

Sentencia C-278/25 (junio 26)
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente: D-15.479

La Sala Plena declaró exequible la norma enunciada en la expresión: “*en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal*”, contenida en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, bajo el entendido de que la víctima o su apoderado también podrán

solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, incluso cuando ella haya sido solicitada por el fiscal, (i) si la solicitud de la víctima o su apoderado difiere sustancialmente de aquella que hizo el fiscal, porque a) el fin invocado en ella es diferente y/o b) dicha solicitud tiene una fundamentación empírica distinta, valga decir, si se funda en el conocimiento de circunstancias apremiantes o de primera mano, que no fueron consideradas en la solicitud del fiscal, o (ii) si la solicitud hecha por el fiscal fue negada.

1. Norma acusada

"LEY 906 DE 2004

(enero 31)¹

Por la cual se expide el Código
de Procedimiento Penal

[...]

ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

<Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

*En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición."*²

¹ Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre de 2004.

² Sobre las normas contenidas en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, antes de su reforma por medio de la Ley 1453 de 2011, esta Corporación se pronunció en las Sentencias C-1154 de 2005 y C-209 de 2007. En la primera de ellas declaró la exequibilidad de las normas enunciadas en las expresiones: "los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida" y "los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente", contenidas en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado. El cargo que se analizó en esta

sentencia fue el de que estas normas vulneraban el artículo 250 de la Constitución, "por permitir la contradicción de elementos de conocimiento para la imposición de la medida de aseguramiento en un momento diferente al del juicio." En la segunda, se declaró la exequibilidad condicionada de las normas enunciadas en los artículos 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, "en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente."

2. Decisión

Declarar la exequibilidad, por los cargos analizados, de la norma enunciada en la expresión: *“en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal”*, contenida en el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que la víctima o su apoderado también podrán solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, incluso cuando ella haya sido solicitada por el fiscal, (i) si la solicitud de la víctima o su apoderado difiere sustancialmente de aquella que hizo el fiscal, porque a) el fin invocado en ella es diferente y/o b) dicha solicitud tiene una fundamentación empírica distinta, valga decir, si se funda en el conocimiento de circunstancias apremiantes o de primera mano, que no fueron consideradas en la solicitud del fiscal, o, (ii) si la solicitud hecha por el fiscal fue negada.

3. Síntesis de los fundamentos

En este asunto la Corte se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra de la norma enunciada en la expresión: *“en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal”*, contenida en el artículo 306 del CPP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011.

La demanda sostuvo que esta norma vulneraba los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, pues supedita su participación en esta materia a lo que haga o, en rigor, deje de hacer el fiscal. Para ilustrar su dicho, señaló que en la Sentencia C-209 de 2007 se condicionó la exequibilidad de las normas contenidas en el artículo 306 de CPP, antes de la modificación hecha por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, *“en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente”*, luego de considerar que, al no regular la participación de las víctimas en esta actuación, el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa. Del mismo modo, aludió a la Sentencia T-704 de 2012, dictada luego de que el artículo 306 del CPP había sido reformado, en la cual se planteó la necesidad de emplear la excepción de inconstitucionalidad respecto de la norma demandada, por considerar que es incompatible con la Constitución.

Tras el estudio de la demanda y las intervenciones, la Corte tuvo en cuenta las diversas hipótesis que pueden asumirse respecto de la norma acusada y de la decisión que debe adoptar. Sobre esta base, estableció que había tres

cuestiones a considerar: 1) si existe o no una relación entre la norma demandada, la que surgió del condicionamiento aditivo hecho en la Sentencia C-209 de 2007 y la original; 2) la de si dicho condicionamiento, que agregó contenido a la norma original, puede ser o no cambiado o modificado sin afectar el principio de cosa juzgada constitucional; y, 3) si tal condicionamiento, al momento de juzgar la norma que es objeto de la presente demanda, debe reiterarse o debe asumirse de un modo diferente.

En torno a la **primera cuestión**, la Corte consideró necesario destacar que existe una continuidad de tres normas sobre los derechos de las víctimas al momento de solicitar la imposición de una medida de aseguramiento en el contexto de la Ley 906 de 2004. La primera, la más antigua, prevista en el enunciado original del artículo 306 del CPP, estableció que la víctima no puede, en ningún evento, solicitar al juez de control de garantías la imposición de una medida de aseguramiento. La segunda norma, la intermedia, que resultó de la adición hecha por esta Corte en la Sentencia C-209/07, contenida en el condicionamiento hecho a la original del artículo 306, que previó que la víctima puede hacer dicha solicitud sin restricciones o límites. Y la tercera, consagrada en el actual artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, que es la que ahora se juzga, prevé que la víctima puede hacer tal solicitud **sólo cuando el fiscal no la haya hecho** y que, *contrario sensu*, no puede hacer la solicitud si el fiscal la hizo. La norma *sub judice* asume una postura intermedia. De una parte, reconoce que la víctima puede solicitar directamente al juez la imposición de una medida de aseguramiento. De otra, somete esta facultad a una fuerte restricción: sólo puede hacerse esta solicitud si el fiscal no la ha hecho.

Frente a la **segunda cuestión**, la Sala encontró que hay dos elementos de juicio relevantes. El primero es el de que, existe un deber constitucional para el legislador de configurar una “*intervención efectiva*” de la víctima en el proceso penal. De esto se sigue que no regular esta intervención, como ocurrió en el caso juzgado en la Sentencia C-209 de 2007, es incompatible con la Constitución por la vía de una omisión legislativa relativa; y que, restringir en extremo y sin una justificación adecuada esta intervención, cuando ya hubo una decisión de la Corte que la permitió, afecta dicho deber, que acabaría por cumplirse de manera incompleta. Esto es, justamente, lo que debía juzgarse en esta oportunidad, valga decir, si conforme a lo ordenado en la Sentencia C-209 de 2007 el legislador tenía o no libertad de configuración normativa y si tal configuración legislativa de la

intervención de la víctima la hace efectiva y si brinda una real garantía a sus derechos.

El segundo es el de que los condicionamientos hechos en la sentencia aditiva o integradora no son meras interpretaciones de esta Corte de aquellas que podrían cambiarse en el futuro por encontrar mejores razones, sino que son elementos necesarios, e incluso imprescindibles, para que el diseño legal pueda ser compatible con la Constitución. El pasar por alto estos condicionamientos, desatenderlos o pretender modificarlos no sólo implica afectar el principio de cosa juzgada constitucional, sino que conlleva modificar la propia Constitución, en la medida en que se altera un deber constitucional que tiene el legislador. Por ello, para la Sala no es posible asumir como viable la hipótesis de que la víctima no debería, en ningún caso, tener la posibilidad de solicitar la imposición de una medida de aseguramiento. Menos aún es posible plantear esta hipótesis con fundamento en el principio adversarial, pues, es la propia Constitución la que prevé que el legislador debe establecer cómo participará la víctima en el proceso y, además, es la misma Constitución la que establece cuál es el deber que tiene que cumplir el legislador al momento de regular dicha participación. Y, por ello, es que el análisis debe centrarse en el elemento restrictivo de la norma, que es el que se demanda en este proceso, valga decir, si dicha posibilidad puede ser restringida o estar sometida a la condición de que el fiscal no haya solicitado la imposición de una medida de aseguramiento.

Respecto a la **tercera cuestión**, la Sala contempló que puede haber dos hipótesis. Ambas parten de la base de que la mencionada restricción no es compatible con la Constitución, pues no permite tener por cumplido el deber constitucional del legislador de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal. Sin embargo, difieren en su propuesta. Frente a ello, la primera hipótesis sostiene que lo que corresponde es hacer un condicionamiento, en términos semejantes al que ya se hizo en la Sentencia C-209/07, valga decir, que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida respectiva. En cambio, la segunda hipótesis afirma que lo que corresponde es declarar la inexecutable de la norma que establece la restricción para la víctima, con lo cual, al desaparecer dicha restricción del ordenamiento jurídico, la víctima efectivamente puede acudir directamente ante el juez competente, con independencia de la conducta procesal que asuma el fiscal.

A partir de lo antedicho, la Sala resolvió dos cuestiones previas. En la primera, relativa a la aptitud sustancial, estableció que una lectura literal del artículo 306 del CPP revela que la víctima o su apoderado sí pueden solicitar la

imposición de una medida de aseguramiento cuando el fiscal no lo haga, pero no se autoriza a la víctima o a su apoderado a hacerlo cuando el fiscal sí lo hace. Esta lectura corresponde al contenido normativo objetivo del precepto demandado y, a la luz de los elementos de juicio disponibles, genera duda sobre si es o no compatible con la Constitución. En la segunda, relacionada con la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, presupuesto necesario para que se decida estarse a lo resuelto en la Sentencia C-209 de 2007, se estableció que la norma juzgada en dicha oportunidad y la que ahora se acusa son diferentes, pues esta última fue introducida en el artículo 306 del CPP por medio de la modificación hecha mediante el art. 59 de la Ley 1453 de 2011. De hecho, la norma más reciente, que es la demandada, reconoce el derecho de la víctima a solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, aunque lo hace en términos diferentes a los del condicionamiento hecho en la referida sentencia.

Superadas las cuestiones previas, la Sala Plena pasó a ocuparse de establecer si la norma que permite a la víctima o a su apoderado solicitar al juez la imposición de una medida de aseguramiento, "*en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal*", contenida en el artículo 306 del CPP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, es o no compatible con lo previsto en los artículos 2, 13, 29, 93, 229 y 250.7 de la Constitución, 8 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCP. Para resolver el anterior problema jurídico, la Sala abordó el siguiente esquema de resolución: **En primer lugar**, realizó una caracterización de los derechos de las víctimas en el sistema penal de tendencia acusatoria, su desarrollo, reconocimiento, derechos, alcance, participación, el déficit de protección de sus derechos acreditado por la Corte y la posibilidad de su intervención de manera directa. **En segundo lugar**, abordó lo relativo a la libertad y el principio *pro libertatis* como derecho fundamental, los fines de la detención preventiva y el carácter excepcional de esta medida. **En tercer lugar**, estudió el poder de configuración normativa y la reserva legal que asiste al legislador en materia penal. **En cuarto lugar**, analizó lo referente a la medida de aseguramiento, funciones, fines y rol de la fiscalía, como titular de la acción penal y como garante de los derechos de las víctimas. **En quinto lugar**, con fundamento en los anteriores elementos de juicio y a partir del precedente contenido en la Sentencia C-209 de 2007, procedió a resolver el problema jurídico planteado.

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, la Sala advirtió que la participación de las víctimas tiene una regulación sustancialmente diferente en la redacción original del artículo 306 del CPP antes y después de la modificación hecha por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. En efecto, en el

texto anterior a la modificación enunciaba una norma, que fue objeto de control en la Sentencia C-209 de 2007, en la cual se omitía regular la participación de la víctima o de su apoderado al momento de solicitar la imposición de una medida de aseguramiento. Esta competencia era exclusiva del fiscal. En cambio, el texto posterior a la modificación enuncia otra norma, que ahora es objeto de la demanda, en la cual sí se permite dicha participación, cuando el fiscal no haya hecho la correspondiente solicitud. Por esta razón, al estudiar la segunda cuestión previa, se descartó que en este caso se hubiere configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

A su turno, la Corte recordó que la participación de la víctima en el proceso penal deviene de la Constitución, en concreto, desde el artículo 250. Sobre esta base, la Sala pone de presente que la víctima no puede ser reemplazada por el fiscal y que no puede negarse a aquella su participación directa en el proceso, con argumentos como el de que se trata de un mero interviniente especial, pues dicha participación ha sido reconocida como un derecho inherente a la víctima, al hallar un déficit de protección y un deber constitucional omitido en la redacción original del art. 306 del CPP, el que valga decir, se solucionó mediante el condicionamiento hecho por esta Sala mediante la sentencia integradora C-209 de 2007. Este condicionamiento aditivo no puede ser desconocido so pretexto del poder de configuración normativa que asiste al legislador.

En tal orden de ideas, y tras descartar que la norma demandada permita a la víctima solicitar la imposición de una medida de aseguramiento cuando el fiscal presenta su solicitud en este sentido, la Sala se centró en analizar si dicha restricción era o no compatible con la Constitución. Para este análisis siguió el precedente contenido en la Sentencia C-209 de 2007 y, conforme a él, puso de presente que la anotada restricción deja desprotegida a la víctima, en particular, porque afecta sus derechos a la verdad, justicia y reparación, en aquellos eventos en los que puede haber omisiones del fiscal en su solicitud, o incluso, si la conducta del fiscal es correcta, puede haber un motivo diferente para solicitar la medida.

Así, por ejemplo, el fiscal puede fundar su solicitud en un riesgo de fuga, valga decir, en el riesgo de que el procesado no comparezca al proceso o se sustraiga a la condena, mientras que la víctima lo puede hacer en un riesgo de reiteración, para precaver ser revictimizada. Como se ve, al ser riesgos distintos, bien puede ocurrir que, al reducirse el espectro a uno de ellos, el juez considere que no hay fundamento para imponer la medida de

aseguramiento solicitada por el fiscal, pero, conforme a la norma demandada, no podría considerar la otra solicitud, sino tan sólo los argumentos que la víctima exponga frente a la primera, que en realidad fue estructurada a partir de un riesgo diverso.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala al encontrar una posibilidad interpretativa en la cual la norma demandada no es incompatible con la Constitución, se inclinó por hacer un nuevo condicionamiento y declara la exequibilidad de la disposición *“bajo el entendido de que la víctima o su apoderado también podrán solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, incluso cuando ella haya sido solicitada por el fiscal, (i) si la solicitud de la víctima o su apoderado difiere sustancialmente de aquella que hizo el fiscal, porque a) el fin invocado en ella es diferente y/o b) dicha solicitud tiene una fundamentación empírica distinta, valga decir, si se funda en el conocimiento de circunstancias apremiantes o de primera mano, que no fueron consideradas en la solicitud del fiscal, o (ii) si la solicitud hecha por el fiscal fue negada.”*

4. Salvamentos de voto y aclaraciones

Salvaron su voto los magistrados **Vladimir Fernández Andrade, Miguel Polo Rosero y José Fernando Reyes Cuartas.**

El magistrado **Fernández Andrade** salvó su voto frente a la decisión adoptada por la mayoría, por las profundas implicaciones que el condicionamiento de la norma representa en el diseño y equilibrio del sistema penal acusatorio. En particular, respecto de los deberes del fiscal en la defensa de los derechos de las víctimas y su trabajo mancomunado, las motivaciones de cada actor frente a las medidas de aseguramiento y el respeto por la libertad.

Para el magistrado el condicionamiento introducido en la parte resolutive partió de unos supuestos casuísticos de aplicación, que surgen de actuaciones posiblemente deficientes y sobre los que se corre el riesgo de que existan otros supuestos derivados de tal aplicación, pero no de la inconstitucionalidad de la norma. En estricto rigor, en este tipo de sentencias, se selecciona una interpretación, entre las posibles alternativas hermenéuticas que pueden plantearse alrededor de un texto legal cuya constitucionalidad se presenta altamente controvertible, y a ella se restringe su alcance, pues se

entiende que únicamente así interpretada la disposición se ajusta a la Constitución.

El magistrado **Polo Rosero** salvó su voto en esta decisión, por tres razones fundamentales. **Primero**, el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, garantiza de manera efectiva los derechos de las víctimas, al disponer que estas pueden pedir la medida de aseguramiento, cuando no haya sido solicitada por el fiscal. **Segundo**, el condicionamiento de la norma demandada constituye una intervención de la Corte que difícilmente puede justificarse bajo la técnica de los fallos interpretativos, ya que envuelve la creación directa de varias normas jurídicas, que modifican sustancialmente la regla prevista por el Legislador, al amparo del principio democrático, para convertirla en otra radicalmente distinta, en la que se habilita a la víctima para que solicite *prácticamente* de manera directa la imposición de la medida de aseguramiento, ya que solo la sujeta a una diferenciación fáctica o finalista, o a la negativa en el otorgamiento de aquella que sea impetrada por el fiscal, en perjuicio no solo de la voluntad del Legislador, sino especialmente del principio de igualdad de armas. **Tercero**, el Congreso es la autoridad competente para diseñar el proceso penal y expedir las medidas para que, en las etapas correspondientes, se garantice la participación de las víctimas, sin que del Texto Superior devenga una supuesta "*participación directa*" en todas las etapas del proceso, como se concluye en la sentencia.

En cuanto al primer punto, el magistrado Polo Rosero advirtió que el panorama normativo actual es sustancialmente distinto del estudiado en la sentencia C-209 de 2007, pues tal como está formulado el artículo 306 del CPP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, la víctima no está excluida de la posibilidad de solicitar una medida de aseguramiento, pues la sujeta a que la Fiscalía no pida su imposición, para que aquella pueda hacerlo directamente. Lo anterior constituye un escenario diferente al que motivó el examen realizado en el año 2007, donde la ley no reconocía a la víctima la facultad de solicitar la medida de aseguramiento y que configuraba verdaderamente una omisión legislativa relativa por la vía de ubicar a la víctima en una posición de dependencia del actuar de la Fiscalía, evento que quedó superado con la reforma normativa. De esta manera, la modulación realizada por el Legislador en la norma acusada, con sujeción a lo dispuesto por esta corporación en el fallo en mención, representa un opción válida para el

Legislador en la protección del derecho a la participación de las víctimas en el proceso penal, pues no desconoce su naturaleza de interviniente –no parte– ni las garantías procesales del sujeto destinatario de la acción penal.

La participación activa de la víctima en el proceso penal a la que alude la sentencia C-209 de 2007, como lo advirtió la Sala de Casación Penal en el trámite de este juicio de constitucionalidad, no debe ser comprendida como una atribución de facultades propias del ente acusador, ni siquiera de aquellas reconocidas a la defensa o al imputado. A pesar de ello, y en contravía de dicha interpretación razonable del precedente en cita, la decisión de esta Corporación de habilitar a la víctima para que, en diversos supuestos, pida de manera directa la medida de aseguramiento, incluso si el fiscal ya la ha solicitado, parece equiparar de manera errada a la víctima y a las partes, como si se trataran de sujetos iguales, perturbando el diseño del sistema penal acusatorio, que demanda mayor claridad en la delimitación de las facultades de las partes, pues son estas las llamadas a hacer valer sus pretensiones procesales de conformidad con el artículo 250 de la Constitución, y que resulta imprescindible para asegurar su eficaz y célere funcionamiento.

En este orden de ideas, la sentencia C-209 de 2007 –insistió el magistrado Polo Rosero– si bien promovió la participación de las víctimas en las causas penales, desde ninguna óptica estableció que la solicitud de medida de aseguramiento formulada, a partir de su iniciativa, debía ser considerada al margen de la estructura del proceso acusatorio, e irremediablemente con una atribución directa de participación, pues es el Legislador a quien la Constitución le otorga ese margen de configuración, con la exclusiva carga de hacerlo de forma razonable y proporcionada.

Precisamente, esta última carga se cumplió, pues los derechos de las víctimas no se veían afectados con el texto legal acusado, en tanto que, a diferencia de lo que ocurría con el texto original del artículo 306 del CPP, aquellas fueron habilitadas para solicitar al juez la imposición de la medida de aseguramiento, cuando el fiscal no la hubiese pedido. Esquema de actuación en el que, en todo caso, no puede perderse de vista que el ente acusador tiene el deber constitucional y legal de velar por los intereses de las víctimas, de ahí que no puede partirse de la base, y menos aún, sustentarse la decisión, en la conjetura sobre si la actuación de un fiscal será o no la correcta o si se justificará de forma debida la petición cautelar. El magistrado recordó que la sentencia C-209 de 2007 advirtió que el condicionamiento de la norma mencionada, en

todo caso, debía considerar que, cuando el juez recibiera una solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la víctima, debía seguir el procedimiento fijado, como por ejemplo, escuchar previamente a la fiscalía, la defensa y al Ministerio Público.

Con relación al segundo reparo, el magistrado Polo Rosero advirtió que los términos en los que fue condicionada la norma demandada habilita a la víctima para que solicite la medida de aseguramiento, prácticamente de manera directa, modificando sustancialmente la regla prevista por el Legislador, lo cual no sólo presenta serias dificultades para justificarse bajo la técnica de los fallos interpretativos, sino que suscita una profunda discusión en el ámbito de la salvaguarda del principio de igualdad de armas, que debe ser transversal a todas las etapas del proceso penal.

En este sentido, a juicio del magistrado Polo Rosero, el condicionamiento es problemático por el desequilibrio que genera para el imputado tener que defenderse de las múltiples solicitudes de medida de aseguramiento que podrían formular las víctimas, sumada a la que podría presentar el fiscal. Este desbalance impacta en el principio de igualdad de armas que constituye una de las garantías fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria. Este principio es un mandato constitucional que se deriva de los derechos al debido proceso (artículo 29), de acceso a la administración de justicia (artículo 229) y a la igualdad (artículo 13), y que supone que las partes cuenten con medios procesales homogéneos de acusación y de defensa, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, sin considerar que las medidas de aseguramiento son en todo caso excepcionales.

Precisamente, bajo las banderas de asegurar los derechos de las víctimas, la exequibilidad condicionada modifica la estructura del proceso penal, pero en detrimento de las garantías al debido proceso y a la defensa del imputado, quien tendría que asumir una carga desproporcionada de contradicción, si se tiene en cuenta que se habilita a las víctimas a solicitar la medida de aseguramiento, sin importar cuantas de ellas intervienen en el curso de un proceso (Ley 906 de 2004, art. 340), incluso cuando el fiscal ha determinado no hacerlo. Esto, a su vez, podría conducir a una prolongación indefinida del trámite del proceso penal, en contra de los principios de celeridad y eficacia que deben guiar la administración de justicia, máxime cuando está en discusión la responsabilidad penal de una persona.

Finalmente, en lo que respecta al impacto de la decisión sobre la configuración del proceso penal y las competencias asignadas al Legislador para garantizar la participación de partes e intervinientes, el magistrado Polo Rosero manifestó su desacuerdo con lo decidido por la mayoría de la Sala Plena, pues no tuvo en cuenta que el Constituyente, a través de la modificación incorporada por el Acto Legislativo 03 de 2002, confirió a las víctimas el rol de intervinientes especiales y esbozó los rasgos básicos del rol que cumplen dentro del proceso penal. Sin embargo, no fijó las reglas y características precisas a seguir en cada una de las etapas del proceso penal y, en cambio, delegó en el Legislador expresamente la facultad de configurar dichas etapas (CP art. 250.7). Tal potestad fue afectada intensamente por la Corte en la decisión frente a la cual el magistrado Polo Rosero se separa, más aún cuando ella se sustenta en la invocación de una "*participación directa*" de las víctimas en todas las etapas del proceso penal, como mandato que no tiene un respaldo directo en el Texto Superior que le sirva de sustento y que, por el contrario, altera la regla básica de autonomía legislativa en la configuración del debido proceso penal, pues, contrario a lo decidido por la Sala Plena, la fórmula adoptada por el Legislador consiguió mantener el delicado equilibrio entre los derechos de las víctimas y de los procesados dentro del proceso penal.

El magistrado **Reyes Cuartas** salvó su voto, entre otras razones, por considerar que ampliar la facultad de las víctimas para solicitar medidas de aseguramiento, con independencia de la Fiscalía, desequilibra el sistema penal acusatorio colombiano y desvirtúa su carácter adversarial. Esto, en concepto del magistrado, desconoce el derecho fundamental al debido proceso, al cual se adscriben los derechos a la igualdad de armas y a la libertad del procesado.

En este sentido, recalcó que el derecho penal es un límite al poder punitivo del Estado y la facultad persecutoria recae exclusivamente en la Fiscalía; ampliar el rol de las víctimas desnaturaliza este principio. Si bien el Estado debe proteger a las víctimas, esto no puede hacerse a costa de un desequilibrio procesal, ello conduce a que el procesado se enfrente no solamente al Estado, sino también a la víctima y su apoderado, afectando gravemente la igualdad de armas, especialmente en lo que respecta a la privación de la libertad, que debe ser el último recurso. Resaltó que la pena de privación de

la libertad -expresión más limitante de los derechos- no puede estar motivada por parámetros vindicativos propios del ánimo de las víctimas.

Para finalizar, el magistrado recordó que la participación de las víctimas en el proceso penal acusatorio colombiano ha sido históricamente residual, consideradas intervinientes y no sujetos procesales principales. No obstante, la Ley 1453 de 2011 ya permite a las víctimas solicitar medidas de aseguramiento si la Fiscalía no lo hace, lo cual considera suficiente para garantizar sus derechos.



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia